SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO Y OCHOCIENTOS CINCO.

NOS EL Dr. D. ANTONIO CARBONEL MAESTRE-ESCUELA de esta Santa Iglesia Metropolitana, Comisario Apostolico Subdelegado de la Santa Cruzada en este Arzobispado.

HAbiendo cometido à cada uno de los Curas de este Arzobispado por nuestras letras de este dia la publicacion, predicacion y explicacion, que debe hacerse en sus Iglesîas de la Santa Bula de la Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, para los años de mil ochocientos ocho, y ochocientos nueve: por las presentes les cometemos tambien, la que para los mismos años debe hacerse en las mismas Iglesias del Indúlto para comer carnes, huevos, y lacticinios en los dias de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año; à excepcion del Miercoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado de la Semana Santa, las Vigilias de la Natividad de Nuestro Sr. Jesu-Christo, de Pentecostès, de la Asuncion de la Beatisima Virgen Maria, y la de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo, que por Breve de siete de Agosto de mil ochocientos uno concediò la Silla Apostolica para estos Dominios de Indias, à todos los fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado Secular, y Eclesiastico, inclusos los Regulares. En lo que se arreglarán al Edicto del Excelentisimo Señor Comisario Apostolico general de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escúsado Don Patricio Martinez de Bustos, dado en Madrid à quatro de Mayo de mil ochocientos dos, que junto con esta les remitimos: y à la instruccion que para este fin despachò su Excelencia en 21 de Abril del mismo año, cuyos capitulos son los siguientes.

Que por el sumario de la primera clase deben dar diez pesos de plata acuñada y comun los Virreyes, Arzobispos y Obispos, los Grandes, y los que tienen honores de Grandes, los Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, los Consejeros de Estado, y los que tienen honores de este Consejo, los Capitanes generales, y los Tenientes generales de Exercito, y las mugeres y Viudas de las calidades referidas.

Que por el Sumario de la segunda clase deben dar dos pesos de plata acuñada los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. los Presidentes, Regentes y todos los demas Ministros togados de las Reales Chancillerias y Audiencias, los Alguaciles mayores de estos Tribunales, con inclusion de los que tengan honores de los mismos, y de los demas que se titulen del Consejo de sú Magestad; los Secretarios y Relatores de ellas, los Inquisidores, Abades y Jueces que exerzan jurisdiccion eclesiastica; los Dignidades, Canonigos, y Prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales; los Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones y Señores de Vasallos y de repartimientos; los Gobernadores y Militares que tengan grado de Coronel, y de ahi arriba hasta el de Mariscal de Campo inclusive; los Comendadores, Sub-Comendadores y Cavalleros de todas las

Or-

Ordenes Militares, y los de la Real distinguìda Orden de Carlos III; los Contadores generales y Oficiales de la Real Hacienda, de la Santa Cruzada y sus Tesoreros; los Secretarios del Rey, con inclusion de los que tengan honores; los Intendentes, Contadores y Tesoresos de Exercito; los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusion de los que solo tengan honores; los Intendentes y Contadores de Provincia; los Corregidores de las Ciudades principales; los Secretarios de sus Ayuntamientos y los Abogados; y asimismo los Hombres Ricos de todas clases hasta en cantidad de doce mil pesos, y de ahi arriba; y las mugeres de los Seglares inclusos en esta clase.

Que por el sumario de tercera clase deben dar un peso de la misma plata acuñada y comun, (la que queda dicha) los Alcaldes Ordinarios, Regidores de los pueblos, y demas personas que tuvieren de caudal seis mil pesos, y de ahi arriba; y las mugeres de todos estos.

Que por el Sumario de la quarta clase deben dar dos reales de la dicha plata acuñada y comun, (que ya se ha dicho) todas las demas personas de àmbos sexos, Eclesiastico y Secular, sin distincion de calidad, nacimiento ni clase, excepto los Regulares que por voto esten obligados al uso perpetuo de manjares quadragesimales, á quienes no les aprovecha este Indulto; cuyas tasas, que tambien se expresan en los mismos Sumarios, mandamos se paguen y cobren, prohibiendo se exija mas limosna, con pretexto de gastos de conducion, de cobranza, ni otro alguno: declarando, como declaramos, que estan exèntos de contribuir con limosna los Regulares del Orden de San Francisco: los pobres de solemnidad: los Indios, aunque sean Caciques ò Mestizos de primer òrden, fuera de los que gozan las circunstancias de las leyes con autoridad y facultades competentes: todos los Negros, Esclavos y libres, y los Mulatos y Mestizos, fuera de aquellos que tengan casa abierta con bienes, negociacion ù oficio de Maestros con tienda de su cuenta; y los jornaleros indistintamente de todas clases que se mantienen de su jornal diario; quienes solo tendràn la obligacion de rezar en cada dia que usaren de este Indulto un Padre nuestro y Ave Maria que desde luego les señalamos.

La publicacion de este Indulto Apostolico se executarà cada bienio en todos los Dominios de Indias el mismo dia que la Bula de la Santa Cruzada; y ordenamos que al tiempo de la Misa mayor expliquen los Predicadores; donde los hubièse, y en su defecto los Curas ó Eclesiasticos que estos señalasen, lean en alta voz el Edicto que hemos formado para instruccion de los Fieles, en que se declara la mente de su Santidad en el Breve de la concesion de esta gracia, dias en que se puede gozar de ella, el arreglo de Sumarios en quatro distintas clases con sus respectivas tasas &c. para que las personas que quieran aprovecharse de èl tomen el que las corresponda, segun su calidad y haberes, encargando particularmente à sus oyentes que reciban con veneracion y respeto este Indulto Apostolico que les ha impetrado la piedad y reverentes suplicas del Rey, y que se abstengan de qùestiones y disputas sobre el uso de èl; y despues se fixará dicho Edicto en las puertas principales y lugares acostumbrados de las Iglesias Catedrales, Colegiatas, Conventuales y Parroquiales; à cuyo efecto se acompañarà una prudente porcion de exemplares con las remesas que se hagan de los Sumarios.

Y para evitar las dudas que sobre este indulto pueden ocurrir, se ha servido

servido su Excelencia hacer las declaraciones siguientes.

Que el Sumario debe tomarse en cada uno de los bienios de la duracion del Indulto.

Que deben tomar el Sumario de la quarta clase y limosna de dos reales de plata acuñada y comun, asi los hijos de familia, como los tios, sobrinos, primos y demas parientes y personas que un padre de familia mantuviese en su casa, y asimismo los sirvientes, ya les den la comida sus amos, ò perciban todo su salario ò racion en especie de dinero, por ser como es personal el Indulto, y no estar expresamente comprehendidos en los exeptuados.

Que por la misma razon deben tomarle las mugeres casadas, segun la clase en que esten comprehendidos sus maridos.

Que la exepcion de los Regulares solo comprehende à los de la Orden de San Francisco, con extension á las Religiosas de la misma Orden que no posean bienes algunos.

Que para aprovecharse del Indulto los Regulares de las demas Ordenes deben tomar todos y cada uno de ellos el Sumario de la quarta clase, é igualmente la Bula comun de vivos de Cruzada, sin que los Sacerdotes Regulares necesiten tomar el sumario de la de Lacticinios, por estar solo concedida à los Presbiteros Seculares.

Que ninguno de los Regulares puede usar del Indulto en los dias privilegiados mezclando lacticinios con pescados; y podràn hacerlo de lacticinios solos, ó mezclados estos con carnes.

Que los labradores que cultivan tierras proprias ò arrendadas, y qualesquiera otros que tengan casa abierta con bienes, negociaciones ù oficio de Maestros con tienda de su cuenta, no son comprehendidos en la clase de jornaleros; y por lo mismo deben tomar el Sumario de la quarta clase, ò el que les corresponda segun sus facultades.

Que todos indistintamente, sean ò no exeptuados de la contribucion de la limosna tasada para el uso de dicho Indulto, han de ser obligados para aprovecharse de èl á tomar la Bula de la Santa Cruzada.

Que por carnes saludables se entienden todas las que esten en uso de comerse.

Que los Jueces que exercen jurisdiccion eclesiàstica, aunque sea delegada, deben tomar el Sumario de la segunda clase.

Que á los hijos de los Oficiales generales y à los de los Consejeros, Condes y Marqueses les sufraga el Samario de la quarta clase, siempre que por si no disfruten rentas que lleguen à seis ó doce mil pesos.

Que los jornaleros y demas exeptuados pueden tomar el Sumario de la quarta clase, ò recibirle si se les diere de limosna; en cuyo caso no estaràn obligados à rezar las preces prevenidas en la Instrucion y en el Edicto.

Que à falta de Sumarios de la primera y segunda clase, podrán usar del Indulto las personas á quienes unicamente aprovechan dichos Sumarios, tomando en su lugar los equivalentes de otras clases, hasta el complemento de la tasa de aquellos.

Que los Presbiteros Seculares que quieran usar del Indulto aun para los dias que este señala, necesitan tener las Bulas de Cruzada y de Lacticinios correspondientes à su dignidad y renta.

Que

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Que los Militares que estubieren efectivamente empleados, no necesita Sumario del Indulto para el uso de carne; pero sì los que no estuvieren actual exercicio.

Y que todos aquellos que por legitima causa no estuvieren obligados al ayuno, pueden en virtud del respectivo Sumario del Indulto usar de la carne en qualquiera hora de los dias Indultados. Nueva Guatemala treinta de Noviembre de mil ochocientos siete.

Antonio Carbonel.

Por mandado de S. S.
El Sr. Comisario Subdelegado General,

Sebastian Gonzales,
Notario Mayor.